

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2024-0101

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE  
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-  
ECON. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS  
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6  
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

**1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

**1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:**

<b>PERMISIONARIO:</b>	<b>CARLOS GILBERTO ESPINOZA REBOLLEDO</b>
<b>SERVICIO:</b>	TÍTULO HABILITANTE DE CONCESIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA UNA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACIONES PRIVADO
<b>RUC:</b>	0701009201001
<b>TELÉFONO</b>	0998083688
<b>DIRECCIÓN:</b>	CDLA. ALCIDES PEZANTES MZ C1, VILLA NO.8
<b>CIUDAD – PROVINCIA:</b>	MACHALA-EL ORO
<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:</b>	radio_gaviota@hotmail.com

**1.2 TÍTULO HABILITANTE:**

La Agencia de Regulación y Control de las telecomunicaciones otorgó a favor del señor **CARLOS GILBERTO ESPINOZA REBOLLEDO**, el título habilitante de concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para una estación de radiodifusión sonora de un medio de comunicaciones privado, contrato renovado el 26 de febrero de 2021 de hasta el 26 de febrero de 2036, inscrito en el Tomo 150 a Fojas 15000 del Registro Público de Telecomunicaciones, actualmente se encuentra en estado VIGENTE.

**1.3 HECHOS:**

Con memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-1505-M del 05 de junio de 2019, el área técnica de la Coordinación Zonal 6 pone en conocimiento del Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-0496 del 09 de mayo de 2019, el cual contiene los resultados de la inspecciones de las características técnicas de operación del sistema de radiodifusión y verificación sobre la implementación de las modificaciones autorizadas por la ARCOTEL, al sistema de radiodifusión autorizado al señor **CARLOS GILBERTO ESPINOZA REBOLLEDO**, del cual se concluye lo siguiente:

Del Informe Técnico IT-CZO6-C-2019-0496 del 09 de mayo de 2019, se desprende:

**“5. CONCLUSIONES.**

Como resultado de las inspecciones realizadas el día 30 de abril de 2019, en el Cerro Chilla (Chilola) y el día 01 de mayo de 2019 en el cerro La Chuva de la provincia de El Oro, del transmisor matriz y reúso de frecuencia de la matriz respectivamente, del sistema de radiodifusión sonora en frecuencia modulada denominado "GAVIOTA FM STEREO", que opera en la frecuencia 105.1 MHz, se puede concluir lo siguiente:

- El concesionario ESPINOZA REBOLLEDO CARLOS GILBERTO, autorizado para operar el sistema de radiodifusión sonora en frecuencia modulada denominado "GAVIOTA FM STEREO", para operar en la frecuencia 105.1 MHz, matriz para servir a las ciudades de Machala, Arenillas, Atahualpa, Balsas, Chilla, El Guabo, Huaquillas, Marcabellí, Pasaje, Portovelo, Santa Rosa, Zaruma, Balao, se encuentra operando la estación matriz de ese sistema de radiodifusión con parámetros distintos a los autorizados, pues opera el transmisor con una potencia de 1020 W, la cual es mayor a la potencia autorizada (800 W); por ello, la potencia efectiva radiada (P.E.R.) de operación es de 1939.09 W, la cual es mayor a la autorizada y supera la misma el con más del 15% (28%).
- El concesionario ESPINOZA REBOLLEDO CARLOS GILBERTO, autorizado para operar el sistema de radiodifusión sonora en frecuencia modulada denominado "GAVIOTA FM STEREO, para operar en la frecuencia 105.1 MHz, matriz para servir a las ciudades de Machala, Arenillas, Atahualpa, Balsas, Chilla, El Guabo, Huaquillas, Marcabellí, Pasaje, Portovelo, Santa Rosa, Zaruma, Balao, no ha realizado las modificaciones a su sistema de radiodifusión, autorizadas con oficio ARCOTEL-CTHB-2018-0788-0F de 20 de agosto de 2018.
- Vale indicar que en el cerro La Chuva, se encuentran instalados los equipos de transmisión que se detallan en el presente informe, pero los mismos se encuentran apagados, y al momento de las inspecciones se verifica que no existen equipos de transmisión y/o recepción de enlaces radioeléctricos. (...)"

## **2. COMPETENCIA:**

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. **CADT-2024-0226** de 15 de abril de 2024, en favor de la autoridad emisora de este acto.

## **3. PROCEDIMIENTO:**

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

### **3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN**

#### **-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:**

**“Art. 111.- Cumplimiento de Normativa.** Los equipos e infraestructura de las estaciones radiodifusoras de onda media, corta, frecuencia modulada, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción deberán instalarse y operar de conformidad con lo dispuesto en la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

**“Art. 112.- Modificación del Título Habilitante.**

Toda modificación respecto del título habilitante será autorizada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante acto administrativo, siempre que la misma no modifique el objeto del título habilitante. No se requerirá la suscripción de un título modificatorio.”

**Artículo 164.- Modificaciones.-** La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizará las modificaciones relacionadas con la prestación de servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión que se describen en este artículo; las demás modificaciones deberán ser notificadas a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL con la periodicidad que se determine para el efecto.

Las modificaciones contempladas en el presente artículo, independientemente de que requieran autorización o sean notificadas, no requieren el otorgamiento de un nuevo título habilitante. La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, una vez que el solicitante haya presentado la información completa de acuerdo con los formularios e instructivos que para el efecto se publiquen en la página web institucional, autorizará las modificaciones técnicas mediante oficio; las cuales se integran al título habilitante una vez efectuada la marginación en el Registro Público de Telecomunicaciones.

**1. Modificaciones técnicas y administrativas que requieren autorización de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL:**

(...)

b. Reutilización de frecuencias esenciales dentro de la cobertura autorizada.

c. Inclusión, incremento, decremento de frecuencias auxiliares.

(...)

h. Modificaciones en enlaces auxiliares y sistemas de transmisión (P.E.R, ancho de banda, tecnología, trayecto, configuración de antenas, potencia etc.).

**Artículo 165.- Plazo de implementación de las modificaciones.-** Los poseedores de títulos habilitantes implementarán las modificaciones técnicas o administrativas que requieren autorización, en un término de hasta sesenta (60) días, contados a partir de la notificación que realice la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL para tal efecto. (...)”

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

#### **Infracción:**

**“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)**

**b)** Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

**Sanción:**

**“Artículo 122.- Monto de referencia.**

(...)

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”(...).”

**4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:**

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0090 de 25 de noviembre de 2024, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

**a)** Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0045 de 23 de mayo de 2024**, emitido en contra del señor **CARLOS GILBERTO ESPINOZA REBOLLEDO**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el informe Nro. IT-CZO6-C-2019-0496 del 09 de mayo de 2019, acto de inicio que fue notificado el 23 de mayo de 2024.

**b)** El administrado señor **CARLOS GILBERTO ESPINOZA REBOLLEDO**, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, ha dado contestación al acto de inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0045, mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-009095-E de 07 de junio de 2024.

**c)** El responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2024-0108 de 10 de junio de 2024, lo siguiente:

**“(...) TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: b) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes. (...).”**

d) El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2024-0087 de 25 de junio de 2024, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 10 de junio de 2024, señalando lo siguiente:

*“(...) El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0045 de 23 de mayo de 2024**, el mismo que se sustentó en el informe Técnico Nro. **IT-CZO6-C-2019-0496 del 09 de mayo de 2019**, el cual contiene los resultados de la verificación realizada al sistema de radiodifusión autorizado al señor **CARLOS GILBERTO ESPINOZA REBOLLEDO**.*

*El administrado señor **CARLOS GILBERTO ESPINOZA REBOLLEDO**, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, ha dado contestación al acto de inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0045, mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-009095-E de 07 de junio de 2024, en el que manifiesta:*

*“(...) En este sentido, es menester preguntarse cuál es la norma en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su reglamento o reglamentos emitidos por la ARCOTEL se exprese la potestad de la ARCOTEL de sancionar conductas de títulos habilitantes extintos, pues como se ha demostrado en los antecedentes, el título habilitante otorgado a favor del señor **CARLOS GILBERTO ESPINOZA REBOLLEDO**, es de fecha 26 de febrero de 2021; y, el informe técnico de las infracciones presuntamente cometidas por el concesionario es de fecha 9 de mayo de 2019, cuando el señor Carlos Espinoza si era concesionario de un título habilitante, pero el referido título habilitante tenía un tiempo de vigencia que ya culminó, por lo que existió un concurso público competitivo para adjudicar dichas frecuencias y el señor Carlos Espinoza ganó dicho concurso y se le otorgó un nuevo título habilitante, que nada tiene que ver con el anterior.*

*(...)*

*La norma sobre seguridad jurídica en el COA es clarísima, en el sentido en que si un título habilitante ya está extinto y nada se ha manifestado sobre supuestas infracciones cometidas con el anterior título habilitante, cuando había un informe técnico con fecha anterior al proceso público competitivo que ya determinaba presuntas infracciones, pero el concesionario nada de esto sabía sino 5 años después, esto por el pasar del tiempo y al existir un nuevo título habilitante generó una certeza y una expectativa de seguridad jurídica sobre el nuevo título habilitante, no obstante, ahora, luego de 5 años del informe técnico de presunto cometimiento de infracciones, se pretende sancionar, por una infracción de primera clase, por un título habilitante extinto.*

*En segundo lugar la norma citada es muy clara al expresar que Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, en el presente caso, como administrado, no se puede pretenderme sancionar por un error y una omisión por parte de la administración de iniciar un procedimiento sancionador luego de CINCO años del supuesto cometimiento de la infracción, peor aún con otro título habilitante, del año 2012, ese error nos pone en una situación vulnerable, esto debido a que cuando se trata de una infracción de primera clase, estas pueden ser subsanadas y cumpliendo con las atenuantes 1,3 y4 del artículo 130, la administración tiene la obligación de abstenerse de sancionar, sin embargo en el caso que nos atañe, ya no existe título habilitante, ya no se puede subsanar nada, pues ya no se tiene acceso a las cuentas de SIETEL y del sistema de ARCOTEL, para poder subsanar la supuesta infracción, por lo tanto, en caso de sancionarse sería discriminatorio, pues un poseedor de un título habilitante, si puede subsanar cuando se trata de una infracción de primera clase, en este caso el título habilitante sobre el que recae la infracción ya no existe, ya no tiene efectos jurídicos.*

Finalmente, es necesario citar el artículo 245 del COA, el cual habla sobre la prescripción de la potestad sancionatoria, el cual establece que:

*(...) En este sentido, de acuerdo a los antecedentes, esta presunta infracción, presuntamente fue cometida a inicios del año 2018, si es que la administración argumenta que fue una infracción oculta, porqué se trata de la presentación de información impresisa, conforme al inciso final del artículo citado, se contará el tiempo desde el día siguiente al que la administración pública tiene conocimiento de los hechos, en este caso, existe el informe técnico IT -CZ06-C-20 19-0496 del 09 de mayo de 2019, por el cual, la ARCOTEL tuvo conocimiento de los hechos, la infracción que se impondría al sancionar es de primera clase, sabiendo que la ARCOTEL tiene infracciones de primera, segunda, tercera y cuarta clase, es decir, al tratarse de una infracción de primera clase, esta prescribiría un año después del cometimiento de la infracción o de que la administración tuvo conocimiento, si es que se argumenta infracción oculta, digamos que se trata de una infracción oculta, un año sería el 9 de mayo del 2020, no obstante, estamos en junio de 2024, es decir han pasado ya 5 años de que la administración tuvo conocimiento de los hechos, no obstante, no ha ejercido su potestad sancionatoria, peor aún, la administración se pretende sancionar por un título habilitante ya extinto hace más de 2 años y tampoco ha ejercido su potestad sancionadora, al pasar 5 años estaríamos incurso en la prescripción de infracciones muy graves, de acuerdo al 245 del COA, pero es una infracción de primera clase, en virtud de lo cual, ya no existe ninguna potestad sancionadora para la ARCOTEL en estos momentos, sería nula toda resolución que sancione en el presente caso, por contravenir la seguridad jurídica, la igualdad y no discriminación y porque ya ha prescrito la potestad sancionadora..(..)"*

Al respecto es pertinente realizar un análisis de los hechos evidenciados en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-0496 del 09 de mayo de 2019 y lo manifestado por el administrado en su contestación.

Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2019-0496 de 09 de mayo de 2019, que lleva a la conclusión antes indicada, se desprende que el señor **CARLOS GILBERTO ESPINOZA REBOLLEDO**, opera su sistema con la potencia del transmisor mayor a la autorizada, con la potencia efectiva radiada mayor a la autorizada y no ha efectuado las modificaciones autorizadas en el oficio Nro.ARCOTEL-CTHB-2018-0788-0F de 20 de agosto de 2018, esto es la reutilización de frecuencias esenciales dentro de la cobertura autorizada y el incremento de frecuencias auxiliares, informe que fue realizado cuando se encontraba vigente el título habilitante 22 de enero de 2001 a 22 de enero de 2021, por lo que la ARCOTEL tenía la potestad para ejecutar dicho control, y es obligación del concesionario que durante su vigencia operar con el título habilitante de acuerdo a lo autorizado.

Como Organismo desconcentrado esta Coordinación Zonal 6 tiene la protestada de realizar el control a los prestadores de títulos habilitantes de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión y control en general del espectro radioeléctrico, como también la potestad para iniciar los procedimientos administrativos de los presuntos incumplimientos de deriven de dicho control, en este sentido, se ha procedido a realizar el procedimiento administrativo sancionador los incumplimientos detallados en el referido informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-0496 de 09 de mayo de 2019 control realizado cuando el título habilitante estuvo vigente.

Sobre la prescripción se cita como base, las reglas que al respecto de la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora que contiene el COA en el Art. 245.

En el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el epígrafe 2.3. "Calificación de la presunta infracción y sanción", se señala que la naturaleza de la

*infracción acusada es de primera clase de acuerdo al art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya denominación no puede ser otra que la dada por el legislador.*

*En materia de ejercicio del poder punitivo, la interpretación de los preceptos es restringida a la literalidad del texto, tal como ocurre en el presente caso, la infracción que motivó la instrucción del presente proceso, tiene una denominación no mencionada en el artículo citado por el compareciente, y que es utilizado como base de su alegación de prescripción, por tanto, la alegación resulta del todo inadmisibles.*

*En relación a los hechos detallados en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-0496 de 09 de mayo de 2019, el cual versa sobre la inspección efectuado al sistema de radiodifusión autorizado al señor **CARLOS GILBERTO ESPINOZA REBOLLEDO**, donde se evidencia con fotografías, capturas de pantalla del espectro páginas 6, 7 y 8 del citado informe, que sirven como prueba presentada por la administración, prueba aportada en el ámbito técnico que incluye el análisis del hecho, por su carácter especializado goza de valor probatorio, por consiguiente, se sugiere que el mismo sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia de la expedientada y determinar la existencia de la infracción.*

*Con lo cual se establecería como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido al señor **CARLOS GILBERTO ESPINOZA REBOLLEDO**, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0045; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

*Con respecto a los atenuantes y agravantes, se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:*

**1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

*Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que **CARLOS GILBERTO ESPINOZA REBOLLEDO**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.*

**2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

*Revisado el expediente se ha podido observar que el expedientado ha dado contestación pero no admite en incumpliendo y no presenta un plan de subsanación, por lo que NO cumple con este atenuante.*

**3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

*La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”(...). (Lo de negrita nos corresponde).

De la revisión del expediente y por la naturaleza del hecho se puede observar que la expedientada no puede corregir su conducta, en consecuencia no concurre en esta atenuante.

**4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño y se considera como atenuante.

Se deberán considerar únicamente las atenuantes 1 y 4 del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de los atenuantes determinados se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se realiza el presente análisis:

**1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.**

No sé a verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

**2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.**

No sé a verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

**3. El carácter continuado de la conducta infractora.**

No sé a verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.(...)”

e) Con relación a la sanción que se pretende imponer:

“(...) Con memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-2097-M, de 13 de noviembre de 2024, se solicitó a la Dirección de Gestión Económica de Título Habilitantes que “Dentro de la



sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador emitido con Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0045, instaurado en contra del Señor CARLOS GILBERTO ESPINOZA REBOLLEDO, mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2024-0247 de 18 de octubre 2024, emitida por el Coordinador General Jurídico Delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, la misma que su artículo 4 dispone:

*“(...)Artículo 4.- DISPONER a la Coordinación Técnica Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, que se continúe con el Procedimiento Administrativo Sancionador, desde el momento exacto donde se produjo el error de cálculo referencial, esto es desde que se emitió el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0058, de 11 de julio de 2024(...)”*

*En tal virtud, solicito se sirva proporcionar la información de los ingresos totales del señor CARLOS GILBERTO ESPINOZA REBOLLEDO con RUC: 0701009201001, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al título habilitante del servicio RADIODIFUSION, con el fin de obtener el monto de referencia previsto en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, a ser aplicado en el caso de emitirse una resolución sancionatoria. (...)”*

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2024-4467-M de 18 de noviembre de 2024, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, en respuesta a lo solicitado informa:

*“(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información Económica financiera del poseedor del Título Habilitante, constante en el "Sistema de Ingresos por tipo de servicios", del año 2023, presentado por el mencionado prestador.*

*En el "Sistema de Ingresos por tipo de servicios" del año 2023, se evidencia total Ingresos USD 55.254,66 por el Servicio de RADIODIFUSION SONORA FM. (...)”*

En tal virtud, se debe proceder conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 121 de la LOT para las **sanciones de PRIMERA CLASE**, la multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; por lo que considerando en el presente el atenuante número 1 y 4, para fijar la multa a imponerse corresponde a **CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CIENCUENTA Y SEIS CENTAVOS (USD \$4.56)**.

f) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*“(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0045 de 23 de mayo de 2024, de manera particular, con los informes emitidos por Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor **CARLOS GILBERTO ESPINOZA REBOLLEDO** en el Acto de Inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, lo establecido en el artículo 111 y 112 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y los literales b, c y h del numeral 1 del artículo 164 del **REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO**; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el señor **CARLOS GILBERTO ESPINOZA REBOLLEDO**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”*

## **5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:**

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2024-0087 de 25 de junio de 2024, en el cual señala que la expedientada cumple con el atenuante número 1 y 4 del art. 130 y no se han determinado agravantes del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

#### **6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:**

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

#### **7. DECISIÓN:**

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor **CARLOS GILBERTO ESPINOZA REBOLLEDO** en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, por no haber efectuado las modificaciones autorizadas en el oficio Nro.ARCOTEL-CTHB-2018-0788-0F de 20 de agosto de 2018 en el plazo establecido, y por operar su sistema con la potencia del transmisor mayor al autorizada, con la potencia efectiva radiada mayor a la autorizada, incumpliendo lo establecido en el artículo 111 y 112 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y los literales b, c y h del numeral 1 del artículo 164 del **REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO**; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0045 de 23 de mayo de 2024, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-ACOGER** en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0090 de 25 de noviembre 2024, emitido por Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0045 de 23 de mayo de 2024; y, se ha comprobado la responsabilidad del señor **CARLOS GILBERTO ESPINOZA REBOLLEDO**, en el incumplimiento de lo descrito en el artículo 111 y 112 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y los literales b, c y h del numeral 1 del artículo 164 del **REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS**

**DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO;** y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- IMPONER** al señor **CARLOS GILBERTO ESPINOZA REBOLLEDO**, con RUC Nro. 0701009201001; de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de **CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CIENCUENTA Y SEIS CENTAVOS (USD \$4.56)**. valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

**Artículo 4.- INFORMAR**, al señor **CARLOS GILBERTO ESPINOZA REBOLLEDO** que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

**Artículo 5.- NOTIFICAR** de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución al señor **CARLOS GILBERTO ESPINOZA REBOLLEDO**; en la dirección de correo electrónico, radio\_gaviota@hotmail.com y [info@gsolutions.ec](mailto:info@gsolutions.ec) señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 26 de noviembre de 2024.

Econ. Manuel Alberto Cansing Burgos  
**DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**(ARCOTEL)**

Elaborado por:
Abg. Maritza Tapia <b>ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2</b>